



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-843/2021

ACTOR: ANTONIO FRUTIS
MONTES DE OCA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de abril
de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido, por propio
derecho, por Antonio Frutis Montes de Oca.

El actor impugna la resolución INE/CG347/2021, emitida por el
Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ respecto, de las
irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la
revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de
las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las
personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y

¹ En adelante podrá referirse como Consejo General del INE.

ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz. Derivado del incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización del actor, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en dicha resolución el INE determinó imponerle como sanción la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite del medio de impugnación.....	5
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha** de plano la demanda del presente juicio al actualizarse la figura procesal de la preclusión, ya que el actor agotó su derecho de acción en una demanda previa, es decir, en el SX-JDC-842/2021.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se desprende lo siguiente:



1. **Inicio del proceso local electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz² declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para elegir, entre otros cargos, los diputados locales y ayuntamientos.
2. **Solicitud de registro como aspirante a candidato independiente.** El actor refiere que el quince de enero de dos mil veintiuno,³ presentó ante el OPLEV, solicitud de registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.
3. **Aprobación del registro.** El veintitrés de enero, el Consejo General del OPLEV, expidió la constancia por medio de la cual se le otorgó el registro como candidato independiente al hoy actor, con efectos a partir de la aprobación del acuerdo OPLEV/CG040/2021.
4. **Renuncia.** El actor señala que el cinco de febrero, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, escrito mediante el cual solicitó se diera por terminada su aspiración a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.
5. **Ratificación de la renuncia.** El doce de febrero siguiente, ante la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, se levantó el acta de certificación, mediante la cual Antonio Frutis Montes de Oca ratificó el escrito de fecha cinco de febrero, por el cual presentó su renuncia a la referida candidatura independiente.

² En adelante podrá referirse por sus siglas OPLEV.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

6. Aprobación de la renuncia. El diecinueve de febrero, mediante Acuerdo OPLEV/CG073/2021, el Consejo General del OPLEV aprobó dejar sin efectos la calidad de aspirante a la candidatura independiente del actor.

7. Acto impugnado. El seis de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG347/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Trámite del medio de impugnación⁴

8. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior el dieciséis de abril, Antonio Frutis Montes de Oca presentó dos demandas de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, la primera de ellas dirigida a este órgano jurisdiccional y la segunda a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

9. Integración de cuadernos de antecedentes SX-112/2021 y SX-113/2021. Mediante acuerdos de dieciséis de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



los cuadernos de antecedentes citados y en virtud de que uno de los escritos de demanda se dirigía a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, aunado a que en ambos escritos se impugnaba el mismo acto, se remitieron ambos los escritos de demanda y sus anexos a dicha Sala Superior.

10. Acuerdos de devolución. El diecinueve de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, mediante acuerdos ordenó integrar los cuadernos de antecedentes No. 100/2021 y No. 101/2021, y al considerar que el acto impugnado es materia de conocimiento de esta Sala Regional ordenó devolver los escritos de demanda y anexos a este órgano jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, mediante los mismos acuerdos se requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su representante, realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Recepción de la demanda. El veintitrés de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y anexos del presente juicio.

12. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-843/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y se ordenó emitir la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia y territorio**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó la pérdida del derecho a ser registrado como candidato al hoy actor derivado del incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como lo acordado por el



Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los cuadernos de antecedentes No 100/2021 y No. 101/2021.

SEGUNDO. Improcedencia

16. Al margen de que en el presente asunto se actualizara otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse al operar la figura jurídica consistente en la preclusión, en virtud de que la parte actora ejerció su acción en una demanda previa.

17. Ciertamente, se precisa que la preclusión es una institución que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

18. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

19. De conformidad con dicho principio, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada.

20. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN**

ACTO",⁵ se refiere a esta figura jurídica como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

21. Esto es, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

22. Empero, como toda regla, la anterior admite excepciones, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que existe una excepción al principio de preclusión cuando con la presentación oportuna de diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; y, en esos casos, los ha estudiado como una ampliación de demanda.

23. Tal como se establece en la tesis LXXIX/2016 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.⁶

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. Época; Tomo XV, abril de 2002; página 314.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el siguiente vínculo:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXIX/2016>



24. En el caso, se actualiza la figura jurídica de preclusión, porque la parte actora agotó su derecho de acción al promover de manera previa el juicio ciudadano SX-JDC-842/2021, al impugnar, con idénticos planteamientos el mismo acto impugnado de este juicio, esto es, la resolución INE/CG347/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto, de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz.

25. En efecto, la primera demanda en contra de la aludida resolución fue presentada ante este órgano jurisdiccional el dieciséis de abril a las catorce horas con trece minutos dando origen al Cuaderno de Antecedentes SX-112/2021 con el cual posteriormente se formaría el expediente SX-JDC-842/2021.

26. Mientras que el recurso del presente juicio fue presentado ante este órgano jurisdiccional en la misma fecha, pero a las catorce horas con catorce minutos, es decir, posterior a su primer escrito de demanda.

27. Como se observa, lo anterior hace patente que la parte actora ya ejerció su derecho de acción en una primera oportunidad.

28. Con base en ello, es evidente que la presentación de la demanda que llegó en segundo término a esta Sala Regional actualiza de manera concreta la figura procesal de la preclusión, sin

que se surta el supuesto de excepción, al tratarse de planteamientos idénticos respecto del mismo acto.

29. De esta manera, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio electoral, con fundamento con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo electrónico personal por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c), y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en



relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.